



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019 en favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a la sociedad A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA (folio 24).

2.- La parte demandante, atendiendo el requerimiento del Despacho del 18 de junio de 2021 (cons. 14) notificó en debida forma a los accionados, así:

En el consecutivo 15 del expediente digital informa que cumple con lo ordenado por el Juzgado el 18 de junio de 2021 (cons. 14) aportando constancias de notificación efectiva de los accionados A CARGO LOGISTICOA S.A.S. y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA, realizado mediante mensaje de datos al correo electrónico [cuervo.andres@insaltec.com](mailto:cuervo.andres@insaltec.com), la cual fue debidamente realizada acorde con el art. 8 del decreto 806 de 2020, enviando además la demanda tanto demanda como auto de apremio y su aclaración, teniendo la prueba de acuse de recibo, según envió del 18 de mayo de 2021 (folio 4 y 8 del consecutivo 15, a ambos accionados). Cumpliendo de debida forma, como se itera de los consecutivos 15 al 17 del expediente, teniéndose debidamente notificados. Por lo tanto esta notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; es decir el 20 de mayo, sin que a la fecha los deudores se pronunciaron o pagaran la obligación. Julio 30 de 2021.

Jaime Henao Alzate  
Of. Mayor

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571  
RADICADO N°. 2019-00275 00

## 1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. frente a la sociedad A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA, se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019 (folio 24), y de la

demanda quedaron notificados los deudores como se verifica en la constancia que antecede; esto es el 20 de mayo de 2021, y a la fecha no pagaron la obligación ni se pronunciaron proponiendo medios exceptivos.

## 2. CONSIDERACIONES

Se evidencia que los deudores no se opusieron a las pretensiones, y al no existir resistencia alguna frente a lo demandado por la entidad bancaria, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago y la aclaración al mismo (folio 24 y 26).

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

### RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a la sociedad A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA, acorde se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019 y con la aclaración al mismo realizado el 24 de enero de 2020 (folio 24 y 26).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las

costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 31 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f33a0b591c138ce28a6a61586f1e1984aecf628d037bd953da3ba9dbd9712d**

Documento generado en 03/08/2021 09:27:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**